

**DIRECTRICES SOBRE EL ABANICO DE ESCENARIOS QUE DEBEN CONTEMPLARSE EN
LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN**

(EBA/GL/2014/06)

La Autoridad Bancaria Europea, en estrecha colaboración con la Junta Europea de Riesgo Sistémico, ha desarrollado esta directriz en cumplimiento del artículo 5.7 de la Directiva de Resolución. En ella se especifican los tipos de escenario de tensión macroeconómica y financiera severa que las entidades deben tomar en consideración para poner a prueba la efectividad de sus opciones de recuperación, y la adecuación de los indicadores que figuran en sus planes de resolución. La directriz establece que, en ellos, deben incluirse al menos tres escenarios (cuatro, en el caso de entidades sistémicas de cualquier tipo) que reflejen un evento con repercusión sistémica, otro derivado de las características propias de la entidad afectada, y un tercero que combine ambos tipos de situaciones. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación de tales escenarios.

La ABE publicó esta directriz el 18 de julio de 2014. La Comisión Ejecutiva del Banco de España la asumió como propia el 17 de septiembre de 2014.

EBA/GL/2014/06

18 de julio de 2014

Directrices

sobre el abanico de escenarios que deben contemplarse en los
planes de reestructuración

Directrices de la ABE sobre el abanico de escenarios que deben contemplarse en los planes de reestructuración

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible por atenerse a ellas.
2. Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y entidades financieras a las que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes notificarán a la ABE, a más tardar el 18 de septiembre de 2014, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2014/06». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus respectivas autoridades competentes.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE.

Título I. Objeto y ámbito de aplicación

5. Las presentes Directrices especifican el abanico de escenarios de tensión financiera y macroeconómica graves que deben contemplarse en relación con el artículo 5, apartado 6, y el artículo 7, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE¹.
6. La preparación del abanico de escenarios tiene por objetivo definir una serie de acontecimientos hipotéticos con los que se probarán tanto la eficacia de las opciones de reestructuración como la adecuación de los indicadores incluidos en el plan de reestructuración.
7. Estas Directrices están sujetas a las decisiones que en cada caso se adopten respecto a la medida en que se aplican los pormenores de los planes de reestructuración de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE.

Título II. Requisitos relativos a los escenarios

Principios de diseño del abanico de escenarios

8. El abanico de escenarios incluirá al menos tres escenarios que garanticen la cobertura de un fenómeno que afecte a todo el sistema, un acontecimiento de carácter idiosincrático y una combinación de acontecimientos idiosincráticos y sistémicos.
9. Cada escenario se diseñará de forma que cumpla todos los requisitos siguientes:
 - a. el escenario se basará en acontecimientos que sean muy relevantes para la entidad o el grupo en cuestión, y tendrá en cuenta, entre otros factores importantes, su modelo de negocio y de financiación, sus actividades y estructura, su tamaño o su interconexión con otras entidades o con el sistema financiero en general y, en particular, cualquier punto vulnerable o débil de la entidad o el grupo que se haya identificado;
 - b. los acontecimientos previstos en el escenario podrían provocar la inviabilidad de la entidad o el grupo, a menos que se apliquen de forma oportuna medidas de reestructuración; y
 - c. el escenario se basará en acontecimientos excepcionales pero plausibles.

¹ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

10. Cada escenario incluirá, cuando proceda, una evaluación del impacto de estos acontecimientos al menos en cada uno de los siguientes aspectos de la entidad o el grupo:
- a. capital disponible;
 - b. liquidez disponible;
 - c. perfil de riesgo;
 - d. rentabilidad;
 - e. operaciones, incluidas las relativas a pagos y liquidaciones;
 - f. reputación.
11. Las pruebas de solvencia inversa se considerarán como un punto de partida para elaborar escenarios que solo pueden contemplar una situación «próxima al incumplimiento»; esto es, implicarían que el modelo de negocio de una entidad o un grupo sería inviable a menos que se aplicasen con éxito las medidas de reestructuración.

Abanico de escenarios de tensión financiera

12. Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, el número de escenarios será adecuado, en particular, a la naturaleza del negocio de la entidad o el grupo, su tamaño, su interconexión con otras entidades o con el sistema financiero en general y sus modelos de financiación.
13. Se incluirá al menos un escenario para cada uno de los siguientes tipos de acontecimientos:
- a. un «acontecimiento sistémico», es decir, aquel que entraña el riesgo de tener repercusiones negativas graves para el sistema financiero o la economía real;
 - b. un «acontecimiento de carácter idiosincrático», es decir, aquel que entraña el riesgo de tener repercusiones negativas graves para una sola entidad, un solo grupo o una entidad de un grupo; y
 - c. una combinación de acontecimientos idiosincráticos y sistémicos que se producen de forma simultánea e interactiva.

14. Las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) y otras entidades de importancia sistémica (OEIS) identificadas de conformidad con el artículo 131 de la DRC² incluirán al menos más de tres escenarios.
15. El abanico de escenarios incluirá acontecimientos adversos de evolución tanto lenta como rápida.
16. Los acontecimientos sistémicos e idiosincráticos serán acontecimientos muy relevantes para la entidad o el grupo, tal y como se señala en el apartado 9, letra a). Por tanto, los escenarios se basarán en acontecimientos distintos de los especificados en los apartados 17 y 18, siendo estos últimos menos relevantes para la entidad o el grupo, tal y como se indica en el apartado 9, letra a).

Acontecimientos sistémicos

17. A la hora de diseñar escenarios basados en acontecimientos sistémicos, se tendrá en cuenta la relevancia de al menos los siguientes acontecimientos que afectan a todo el sistema:
 - a. la inviabilidad de contrapartes significativas que afecten a la estabilidad financiera;
 - b. una disminución de la liquidez disponible en el mercado de préstamos interbancarios;
 - c. un aumento del riesgo país y una salida de capitales generalizada en un país en el que la entidad o el grupo tengan una actividad significativa;
 - d. movimientos adversos en el precio de los activos en uno o varios mercados;
 - e. una desaceleración macroeconómica.

Acontecimientos idiosincráticos

18. A la hora de diseñar escenarios basados en acontecimientos idiosincráticos, se tendrá en cuenta la relevancia de al menos los siguientes acontecimientos idiosincráticos:
 - a. la inviabilidad de contrapartes significativas;
 - b. el daño a la reputación de la entidad o el grupo;

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- c. una salida de liquidez grave;
- d. movimientos adversos en los precios de los activos a los que la entidad o el grupo están expuestos significativamente;
- e. pérdidas crediticias graves;
- f. una pérdida grave por riesgo operacional.

Título III. Disposiciones finales y aplicación

19. Las autoridades competentes y las entidades deberían cumplir estas Directrices antes de la primera de las fechas siguientes:
- a. 1 de enero de 2015;
 - b. la fecha en que el Estado miembro de la autoridad competente pertinente aplique las disposiciones que desarrollan el artículo 5, apartado 6, y el artículo 7, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE.